



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1100

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 24 de septiembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, en sentencia del 31 de agosto de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En providencia del 24 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Florencia, denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Descuenta pena por esta causa desde el 12 de enero de 2021, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "1.pdf, pág. 10" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18232087	MAYO A JUNIO DE 2021		174	
18323387	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021		366	
Total, horas reportadas			540	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR y BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Respecto a las pretensiones del penado en relación a la solicitud de redención de pena, este Despacho informa al señor **MARROQUÍN RAMÍREZ** que los cómputos **18232087** y **18323387**, se encuentran reconocidos mediante Auto Interlocutorio No 1328 del 30 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, notificado al penado el día 07 de octubre de 2022.

Así las cosas, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena por estudio incoada por el señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e8718379bf6f9a41a049b08f501bdc6efc33a2d5fcdea680877bacf5dd0bca

Documento generado en 11/10/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1107

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.116.914.153 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA**, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2014, como responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 02 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria. La diligencia de compromiso fue suscrita el 28 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la sentenciada **LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de (02) años, termino este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.914.153, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se efectué la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR a la sentenciada **LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe34f5cc8b48db73975d634a032aed12d6f0ad78b20dc8c973814275eb4a407**
Documento generado en 11/10/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1088

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y concesión de recurso de apelación, allegada a favor del señor **JOHN EIDER ALDANA**, quien se encuentra Privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOHN EIDER ALDANA, ante hechos sucedidos 16 de Febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 73 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado, no se le concedió el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de octubre de 2020, según Acta de Derechos del Capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,

¹ Ver archivo “2.pdf, pág. 13” del expediente digital.



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18900854	ABRIL A JUNIO DE 2023		186	
Total, horas reportadas			186	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como deficiente y sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 186 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 31, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 15.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 15.5 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOHN EIDER ALDANA, en contra del Auto Interlocutorio No 0299 de fecha 23 de febrero de 2023 en virtud del cual se negó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, para que surta su trámite ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá – Sala Penal (Reparto). Remítase por secretaría el expediente de manera inmediata, informando de esta decisión al penado, su apoderado y al representante del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a **JOHN EIDER ALDANA**, 15.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOHN EIDER ALDANA, en contra del Auto Interlocutorio No 0299 de fecha 23 de febrero de 2023 en virtud del cual se negó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, para que surta su trámite ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá – Sala Penal (Reparto). Remítase por secretaría el expediente de manera inmediata, informando de esta decisión al penado, su apoderado y al representante del ministerio público.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e6899fe9c6b2f405def6b3ed0cd7ea18a1872aa65967f7cb0a163ae9b1fa67

Documento generado en 11/10/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1091

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de permiso 72 horas, allegada a favor del señor **OSCAR ALEXANDER VARGAS RUIZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR ALEXANDER VARGAS RUIZ, ante hechos denunciados el día 18 de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 02 de septiembre de 2019, a la pena principal de 09 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia del 05 de marzo de 2020.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado¹ y boleta de encarcelación².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del

¹ Ver archivo "2028003520.pdf, folio 114 del expediente digital

² Ver archivo "03BoletaEncarcelación.pdf, del expediente digital



beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 09 años, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de tratarse de una pena inferior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2729973 según acta No. 157-2968 del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 11 en el expediente digital (archivo 54Documentos72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo es, Tráfico, Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y en su caso en particular por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 21 de octubre de 2020 y haber sido condenado a pena de 09 años o 108 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	35	21		
REDENCIONES		23		Auto del 26/07/2021
	01	21	12	Auto del 13/05/2023
	02	02		Auto del 02/03/2023
		22		Auto del 06/03/2023
	02	23		Auto del 11/08/2023
TOTAL	43	22	12	



1/3 DE 108 MESES

36

Por tanto, los 43 meses, 22 días, 12 horas, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 108 meses, equivalente a 36 meses, conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230412963 del 31 de agosto de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 07 del archivo 22. Solicitud 72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 12 de septiembre de 2023 vista a folio 06 del mismo archivo en el expediente digital, demostrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado y trabajado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá el penado en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, se tiene que, el sentenciado señaló que estará alojado en el domicilio de su cónyuge, esto es en la CARRERA 8 ESTE No. 1B-25 BARRIO DORADO CENTRO LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, del estudio pormenorizado de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, frente a los documentos allegados como soporte de la pretensión aludida, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra que la de impartir aprobación a la propuesta de concesión al penado en cita del beneficio administrativo



de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, gozándolo cada dos (2) meses durante el primer año y cada mes durante los años siguientes, al tenor de lo establecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su Resolución 3988 de 1977.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Impartir aprobación para la concesión a **OSCAR ALEXANDER VARGAS RUIZ**, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al acreditarse cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

**Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b0a4c7a1495eb7b2816f7bee6e7c0ea8d0798b8f6dd7603207b2aa6d2524f**
Documento generado en 11/10/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1095

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las pretensiones de redención de pena y permiso de 72 horas, allegadas a favor del señor **BRAYAN ESTID TORRES MELO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

BRAYAN ESTID TORRES MELO, ante hechos denunciados el día 23 de febrero de 2015, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Chiquinquirá, en sentencia del 30 de agosto de 2016, a la pena principal de 272 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 25 de octubre de 2015 según acta de derechos del capturado¹.

CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con

¹ Ver archivo “2.pdf”, folio 16 del expediente digital.



las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18779556	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	328		
18860281	ENERO A MARZO DE 2023	08		
Total, horas reportadas		336		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente excepto en el periodo de diciembre de 2022 a marzo de 2023 cuando fue calificada como DEFICIENTE. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 16 horas de trabajo, debido a que la calificación de la labor durante los periodos de diciembre de 2022 a marzo de 2023 fue DEFICIENTE. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Entonces se certifican legalmente 320 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 40, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 96 meses de prisión, por lo que no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena inferior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2751610 según acta No. 157-3904-2022 del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 31 en el expediente digital (archivo 32SolicitudPermiso72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delitos de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo son, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y en su caso en particular por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Chiquinquirá, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 25 de octubre de 2015 y haber sido condenado a pena de 272 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	



DESCUENTO FISICO	95	17		
REDENCIONES	03		12	Auto del 22/01/2018
		10	12	Auto del 18/02/2021
	08	22		Auto del 28/09/2022
		08	12	Auto del 05/04/2023
		20		(Este auto)
TOTAL	108	18	12	
1/3 DE 272 MESES	90	20		

Por tanto, los 108 meses, 18 días, 12 horas, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 96 meses, equivalente a 90 meses, 20 días, conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230181358 del 17 de abril de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 09 del archivo 32. SolicitudPermiso72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 05 de junio de 2023 vista a folio 07 del mismo archivo en el expediente digital, demostrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado, trabajado y enseñado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, se tiene que este será en la CALLE 4A No. 3-14 BARRIO NUEVA COLOMBIA DE CHIQUINQUIRÁ, BOYACÁ según acta de compromiso² suscrita por la progenitora del sentenciado ANGELA ROSA MELO MELO, y formato de visita domiciliaria³ realizada por el INPEC a la dirección referenciada de

² Ver archivo “32SolicitudPermiso72Horas” folio 25 del expediente digital.

³ Ver archivo “32SolicitudPermiso72Horas” folio 19 del expediente digital.



conformidad con el Decreto 232 de 1998 por tratarse de una pena mayor a 10 años.

Por lo tanto, del estudio pormenorizado de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, frente a los documentos allegados como soporte de la pretensión aludida, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra que la de impartir aprobación a la propuesta de concesión al penado en cita del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, gozándolo cada dos (2) meses durante el primer año y cada mes durante los años siguientes, al tenor de lo establecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su Resolución 3988 de 1977.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **BRAYAN ESTID TORRES MELO**, 20 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer al señor **BRAYAN ESTID TORRES MELO**, 16 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Tercero: Impartir aprobación para la concesión a **BRAYAN ESTID TORRES MELO**, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al acreditar cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ab8a475c19781e44a99a46585ada5a0610c24e8883caab617e369b45714e9c

Documento generado en 11/10/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1097

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ante hechos sucedidos el 13 de marzo de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de septiembre de 2020, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriado en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos ocasiones: i) desde el 13 de marzo de 2018 según acta de audiencias preliminares¹ hasta el 14 de marzo de 2018 según boleta de libertad²; y ii) desde el 07 de enero de 2021 a la fecha, de conformidad con la ficha técnica³ y cartilla biográfica⁴, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo “04SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 82 del expediente digital.

² Ver archivo “04SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 85 del expediente digital.

³ Ver archivo “02CuadernoEjecucióndePenas” folio 12 del expediente digital.

⁴ Ver archivo “20DocumentosLibertadCondicionalInpec” folio 09 del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18925538	ABRIL A JUNIO DE 2023		36	
Total, horas reportadas			36	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican 36 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 06 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 03 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 03 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 13 de marzo de 2018, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los



demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la resolución No. 157-0731 del 02 de agosto de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:



1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en reclusión por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2018; y ii) desde el 07 de enero de 2021 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 63 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer Descuento físico		02		
Segundo Descuento Físico	33	05		
Redención de pena:	02	08		Auto del 23/03/2022
	01	01		Auto del 02/09/2022
	02	27		Auto del 15/05/2023
		11		Auto del 22/06/2023
		03		(Este Auto)
- Total:	39	27		
-3/5 de 63 meses	37	24		

Por tanto, los 39 meses, 27 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 63 meses, equivalente a 37 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 157-0731 del 02 de agosto de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora MARIA MERCEDES MANCIPE RODRIGUEZ, quien señala ser la abuela del sentenciado, indicando que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, lo recibirá en su casa de habitación, ubicada en la CARRERA 81 H No. 58H-30 SUR BARRIO BOSA ARGELIA 2 SECTOR DE BOGOTÁ D.C., dirección que se corrobora con el recibo aportado, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega declaración extra proceso de Leonardo Augusto Torres Calderón quien manifiesta vivir en el barrio Bosa Argelia Segundo Sector y que conoce al penado desde hace 23 años y es una



persona de buenas costumbres y se encuentra apto para vivir en sociedad; por tanto, se trata de manifestación escrita de persona residente en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones



materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”(CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17°.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.



Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es



excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la



égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso



concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, delito contra el patrimonio económico, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado cuando la víctima se desplazaba en un bus del sistema de transporte urbano en Bogotá procedió a amenazarlo con arma blanca con el ánimo de apoderarse de su celular y en medio del forcejeo apuñaló a la víctima en el pecho, mientras otra ciudadana le ayudaba a emprender la huida, aspectos que se logran extraer del cuerpo mismo de las sentencias, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognosciente frente a los mismos y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 63 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la



prerrogativa solicitada a favor del señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 23 meses, 03 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 63 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000,oo, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, 03 días, de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de



prueba de 23 meses, 01 día, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 63 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **OSCAR FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70845ccba9d1a6fc292ba04cf24e0ab16b6db72929baab91ad3ef6de8556fe0

Documento generado en 11/10/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1101

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.042.291, mediante sentencia del 05 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, por hechos acaecidos el 27 de marzo de 2018, constitutivos del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 13 años, 10 meses y 20 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 28 de noviembre de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18685826	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	504		



18768359	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
18850640	ENERO A MARZO DE 2023	504		
Total, horas reportadas		1496		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican legalmente 1496 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 187, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 93.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 93.5 días o 3 meses 3 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **DIEGO FERNANDO CORREA HERNANDEZ**, 93.5 días o 3 meses 3 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52ae72e11ae1a673f0af35d203294321bccd0ccb5669e637c478dd047df050**

Documento generado en 11/10/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1092

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y permiso de 72 horas, allegadas a favor del señor **STIVEN ANDRÉS CIFUENTES QUINTERO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

STIVEN ANDRÉS CIFUENTES QUINTERO, ante hechos sucedidos el 23 de junio de 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, en sentencia No.100 del 21 de octubre de 2019, a la pena principal de 158 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de coautor del delito Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, no se le concedió la suspensión condicional, ni prisión domiciliaria; decisión ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 08 de noviembre de 2018, según boleta de encarcelación Oficio No. 1788 del 09 de noviembre del 2018 que obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolleen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18857947	ENERO A MARZO DE 2023		198	
Total, horas reportadas			198	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican en debida forma 198 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 33, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 16.5 días o 16 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 16.5 días o 16 días, 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

Como en el presente caso, el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 158 meses de prisión, se debe verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1, al preceptuar que cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberá tenerse en cuenta, además, los siguientes parámetros: 1) Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional. 2) Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales. 3) Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de



la Ley 65 de 1993. 4) Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. 5) Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2785322 según acta No. 157-0954-2023 del 27 de abril de 2023, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 25 en el expediente digital (archivo 30PetitionPermiso72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo es, Tráfico, Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y en su caso en particular por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 08 de noviembre de 2018 y haber sido condenado a pena de 158 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	59	04		
REDENCIONES	01	01	12	Auto del 23/03/2022
	02	19		Auto del 14/09/2022
	07	10		Auto del 07/06/2023
		16	12	(Este Auto)
TOTAL	70	20		
1/3 DE 158 MESES	52	20		

Por tanto, los 70 meses, 20 días, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 158 meses, equivalente a 52 meses, 20 días conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230284655 del 14 de junio de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 11 del archivo 30. Petición Permiso 72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 02 de agosto de 2023 vista a folio 09 del mismo archivo en el expediente digital,



demonstrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado y trabajado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá el penado en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, si bien se allega un acta suscrita por la señora Daisy María Quintero, no se allega por parte del INPEC acta de compromiso ni mucho menos formato de visita domiciliaria donde se evidencie la práctica de la misma a voces del Decreto 232 de 1998 teniendo en cuenta que la pena impuesta es superior a 10 años, pues dicho requisito no se agota con la simple copia de recibo de servicios públicos, información que se hace necesaria para llevar un control del beneficio en estudio no solo por parte de la autoridad penitenciaria, sino también de este despacho.

En ese orden, se negará el permiso de 72 horas hasta tanto se efectúe la visita al domicilio en el que va a permanecer durante el disfrute del permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **STIVEN ANDRÉS CIFUENTES QUINTERO**, 16.5 días o 16 días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar a **STIVEN ANDRÉS CIFUENTES QUINTERO**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no acreditarse la práctica de visita domiciliaria a voces del Decreto 232 de 1998 por tratarse una pena mayor a 10 años, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Redención de Pena – Permiso 72 horas
Radicado: 76001600000020180102200
Condenado: STIVEN ANDRES CIFUENTES QUINTERO
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones Agravado
Ley 906 de 2004
Número Interno: 26796
TD: 157005241

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ecebebb83213550bf913c18e7fb9550e725c9e8e1ea4bcb63a536d3fa325e04

Documento generado en 11/10/2023 04:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1089

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de permiso de 72 horas, allegada a favor del señor **ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, a la pena principal de 108 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 26 de junio de 2020, según Acta de Derechos del Capturado¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber

¹ Ver archivo "02DerechosCapturado.pdf, pág.01" del expediente digital.



trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 108 meses, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2797783 según acta No. 157-1263-2023 del 05 de junio de 2023, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 09 en el expediente digital (archivo 22Solicitud72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo es, Tráfico, Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y en su caso en particular por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 26 de junio de 2020 y haber sido condenado a pena de 108 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	39	16		
REDENCIONES	01	26	12	Auto del 02/03/2023
	02	01	12	Auto del 14/03/2023
		10	12	Auto del 03/08/2023
TOTAL	43	24	12	
1/3 DE 108 MESES	36			

Por tanto, los 43 meses, 24 días, 12 horas, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 108 meses, equivalente a 36 meses, conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230412963 del 31 de agosto de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 07 del archivo 22. Solicitud72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.



4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 12 de septiembre de 2023 vista a folio 06 del mismo archivo en el expediente digital, demostrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado y trabajado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá el penado en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, se tiene que, el sentenciado no señaló el lugar en el que va a pernoctar en caso de ser concedido, y si bien es cierto al tratarse de una pena inferior a los 10 años no requiere la práctica de visita domiciliaria a voces del Decreto 232 de 1998, esta información se hace necesaria para llevar un control del beneficio en estudio no solo por parte de la autoridad penitenciaria, sino también de este despacho; en ese orden, se negará el permiso de 72 horas hasta tanto se informe la dirección exacta en la que va a permanecer durante el disfrute del permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no la acreditarse ubicación exacta donde permanecerá en el evento de ser favorecido con el mismo, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb29dbc84fb718835ad9ea34cf9d30403eda4550d171ca2897f8f24d623a235
Documento generado en 11/10/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1093

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegadas a favor del señor **BORIS ALVEYRO CARDONA VANEGAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

BORIS ALVEYRO CARDONA VANEGAS, ante hechos sucedidos el 03 de julio de 2020, previo preacuerdo, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, a la pena principal 120 meses y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por 12 meses, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

providencia que fue objeto del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, en decisión del 30 de abril de 2021, confirmó la decisión objeto de recurso.

El sentenciado descuenta pena por esta causa desde el 07 de julio de 2020, según boleta de encarcelación No 158 del 28 de diciembre de 2021 emanada del Juzgado Primero Homologo de la Ciudad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados



Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 120 meses, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, no se puede pasar por alto la improcedencia de su otorgamiento, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Hurto calificado, ante hechos ocurridos el 03 de julio de 2020, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **hurto calificado.**." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **BORIS ALVEYRO CARDONA VANEGAS**, como autor del delito de Hurto Calificado, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el 03 de julio de 2020, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **BORIS ALVEYRO CARDONA VANEGAS**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida



en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f317dda0ddd5b88c8b2621e4a5e39f7246baab5e2465ebd306dca45e8322942

Documento generado en 11/10/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1111

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JESÚS ERASMO AMEZQUITA RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JESÚS ERASMO AMEZQUITA RODRÍGUEZ, por hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Receptación, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 24 de marzo de 2021, según Cartilla Biográfica INPEC, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18906716	ABRIL A JUNIO DE 2023		351	
Total, horas reportadas			351	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 351 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 58.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.25 días o 29 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.25 días o 29 días y 6 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JESÚS ERASMO AMEZQUITA RODRÍGUEZ**, 29.25 días o 29 días y 6 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf88ec647872cb3d837764749264536765a1b09a3b3546a278ab1a94ed89896

Documento generado en 11/10/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1094

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIÁN CULMA RUBIO, ante hechos sucedidos el 25 de abril de 2016, fue condenado por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de junio de 2021, a la pena principal de 74 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado Atenuado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 09 de septiembre de 2021, según acta de derechos del capturado.¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "05CuadernoEjecuciondePenas.pdf, pág., 25" del expediente digital.



Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labordesarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar a la Defensora Pública **ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA**, que el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad le notificó el día 02/12/2022 el Auto Interlocutorio No. 1612 del 29 de noviembre de 2022 el cual reconoció a favor del señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO** 52 días de redención de pena por estudio al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos TEE 18412971 y TEE 18481482 de los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero a marzo de 2022 respectivamente.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos a favor del señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO**.

3.2.- Del aval del permiso de hasta 72 horas.

3.2.1 Marco legal relacionado con el aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del



beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 74 meses de prisión, por lo que no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena superior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud no se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Hurto Calificado, ante hechos ocurridos el 25 de abril de 2016, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **hurto calificado**. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO**, como autor del delito de Hurto Calificado, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el 25 de abril de 2016, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notificar a la Defensora Pública **ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA** al correo elortiz@defensoria.edu.co, la presente providencia y el Auto Interlocutorio No. 1612 del 29 de noviembre de 2022.

Tercero: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de esta ciudad, para que remita de forma inmediata, con destino a este Despacho, la cartilla biográfica, los certificados completos de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos en favor del señor **SEBASTIÁN CULMA RUBIO**.

Cuarto: Negar a **SEBASTIÁN CULMA RUBIO**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de9c7be76d90c0757d0db95da94f4458d7db665c5aa86fb124787bf629d9bb**

Documento generado en 11/10/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1096

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 24 de enero de 2021, el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 09 de julio de 2021, condenó a **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ** al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo y de la privación de la tenencia y porte de armas por un lapso de 06 meses, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada en estrados.

El penado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta Causa desde el 24 de enero de 2021 según acta de derechos del capturado¹ a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo “004SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 105 del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18365748	NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2021		156	
18444395	ENERO A MARZO DE 2022	320	132	
18532616	ABRIL A JUNIO DE 2022	480		
18636453	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	504		
18721769	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
18812797	ENERO A MARZO DE 2023	504		
18896473	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
Total, horas reportadas		2768	288	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente excepto en el periodo de febrero de 2022 cuando fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 12 horas de estudio, debido a que la calificación de la labor durante el 01 al 02 de febrero de 2022 fue DEFICIENTE. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Siendo así, se certifican en debida forma 276 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un



resultado de 46, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 23 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 2768 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 346, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 173 días o 05 meses, 23 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 196 días o 06 meses, 16 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 24 de enero de 2021, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

*"(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 291 del 22 de agosto de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

*"(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- En relación al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 24 de enero de 2021, ha cumplido parcialmente la pena impuesta de 54 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	32	18		
Redención de pena:	06	16		(Este Auto)
- Total:	39	04		
-3/5 de 54 meses	32	12		

Por tanto, los 39 meses, 04 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena impuesta de 54 meses, equivalente a 32 meses, 12 días; resultando lógico concluir que



este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 291 del 22 de agosto de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR mayormente, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora KARINA MURCIA MARTÍNEZ, quien señala ser la compañera sentimental del sentenciado desde hace más de 02 años y que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, lo recibirá en su casa de habitación, ubicada en la CALLE 3 No. 3A-63 DEL BARRIO EL TRIUNFO de esta ciudad, dirección que se corrobora con el recibo de la energía, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita, pues si bien se allega certificación de quien manifiesta ser la presidenta de la junta de acción comunal del barrio El Triunfo de esta ciudad y del párroco de la iglesia El Divino Niño de ese mismo barrio, lo cierto es que, en las mismas se certifica que, conocen a la señora Karina Murcia Martínez pero nada refieren acerca de conocer al penado y que aquel tiene su arraigo en dicha comunidad, conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial; no sin antes requerir al PPL para que allegue los documentos que demuestren el arraigo social para una eventual concesión del beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



RESUELVE

Primero: Reconocer a **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ**, 23 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ**, 173 días o 05 meses, 23 días de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ**, 12 horas de estudio de redención de pena, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Cuarto: Negar al señor **MIGUEL ALEJANDRO CORDERO SUÁREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5529de8207eb2e3b62bcc082c61d6da9ff68ae65d64cc21ed96910e58d05a**
Documento generado en 11/10/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1090

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir sobre la petición de permiso de 72 horas impetrada por el INPEC en favor del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE, ante hechos sucedidos el 01 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca en sentencia del 01 de septiembre de 2020 a la pena principal de 54 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de noviembre de 2021, según sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.



En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 54 meses, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2805993 según acta No. 157-1486-2023 del 06 de julio de 2023, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 11 en el expediente digital (archivo 24 Documentos Inpec72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo es, Tráfico, Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y en su caso en particular por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 07 de noviembre de 2021 y haber sido condenado a pena de 54 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	23	05		
REDENCIONES	02	01	12	Auto del 25/04/2023
		24		Auto del 31/05/2023
		27		Auto del 29/08/2023
TOTAL	26	27	12	
1/3 DE 54 MESES	18			

Por tanto, los 26 meses, 27 días, 12 horas, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 54 meses, equivalente a 18 meses, conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230387097 del 15 de agosto de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 07 del archivo 24. DocumentosInpec72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 28 de agosto de 2023 vista a folio 06 del mismo archivo en el expediente digital,



demonstrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado y trabajado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá el penado en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, se tiene que, el sentenciado no señaló el lugar en el que va a pernoctar en caso de ser concedido, y si bien es cierto al tratarse de una pena inferior a los 10 años no requiere la práctica de visita domiciliaria a voces del Decreto 232 de 1998, esta información se hace necesaria para llevar un control del beneficio en estudio no solo por parte de la autoridad penitenciaria, sino también de este despacho; en ese orden, se negará el permiso de 72 horas hasta tanto se informe la dirección exacta en el que va a permanecer durante el disfrute del permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no la acreditarse ubicación exacta donde permanecerá en el evento de ser favorecido con el mismo, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24356e28af91a8455b29b536d5dc560c469162b221054f12247672b88ab19157

Documento generado en 11/10/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1105

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2021, a la pena principal de 210 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de marzo de 2021, según Boleta de Encarcelación 109¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionSierraPinoEpH.pdf, pág.01" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908710	ABRIL A JUNIO DE 2023		354	
Total, horas reportadas			354	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de REGULAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 354 horas de estudio, en razón a que, la conducta fue calificadas en el grado de REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada al señor **DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83bd5e29c3975b3db22f379057fcf72de7362456a489c4b985a3dce1a919d6**

Documento generado en 11/10/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1112

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA, ante hechos sucedidos el 06 de enero de 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán - Cauca, en sentencia del 26 de octubre de 2021, a la pena principal de 06 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2022, según Boleta de Encarcelación No 107 del 26 de julio de 2022¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "03BoletaEncarcelacionMolinaMedinaEpH.pdf, pág. 01", del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908482	ABRIL A JUNIO DE 2023		354	
Total, horas reportadas			354	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 354 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días o 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.5 días o 29 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA**, 29.5 días o 29 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7961e4016c9d019422758a65e3fcaa885281f2f0273aae11702fee43e944c54

Documento generado en 11/10/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1102

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor de la señora **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ELIDENIA RAMOS QUINTERO, ante hechos sucedidos desde el 06 de junio de 2018, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 03 de marzo de 2022, a la pena principal de 99 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autora de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 04 de noviembre de 2020 según sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18736247	DICIEMBRE DE 2022		123	
18819996	ENERO A MARZO DE 2023	472	18	
18904956	ABRIL A JUNIO DE 2023	468		
Total, horas reportadas		940	141	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, REGULAR y MALA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en el periodo comprendido del 02 de marzo al 01 de junio de 2023 y REGULAR del 02 de junio al 01 de septiembre de 2023.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 940 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 632, en atención a que la conducta dentro del establecimiento fue calificada como MALA y REGULAR.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Entonces, solo se reconocerán las 308 horas de trabajo restantes, las cuales su comportamiento dentro del penal fue EJEMPLAR, dicho lo anterior se tiene que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 38.5 que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 19,25



días.

En segundo lugar, se certificaron 141 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 23.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11.75 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 19.25 días, o 19 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 11.75 días, o 11 días y 18 horas, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, 19.25 días, o 19 días y 6 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, 11.75 días, o 11 días y 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, 632 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ef5da6c042c59af89252d356888de9553b82ce5f83e384e2bc8a38506f4d02

Documento generado en 11/10/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1104

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **VICTOR SEGUNDO YEPES BALTAN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR SEGUNDO YEPES BALTAN, ante hechos sucedidos el 30 de mayo de 2014, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle, en sentencia del 1 de diciembre de 2014 a la pena principal de 10 años y 6 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Mediante Auto interlocutorio No.745 del 04 de mayo de 2020, el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, Valle, concedió prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 30 de mayo de 2014¹ hasta el 05 de agosto de 2020; y ii) desde el 11 de mayo de 2022 a la fecha, según informe dejando a disposición por parte del EPC Cunduy² e información consultada en el SISIPEC.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo "ProcesoVictorSegundoYepesBaltan.pdf, pág. 32" del expediente digital.

² Ver archivo "ProcesoVictorSegundoYepesBaltan.pdf, pág. 128" del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18966532	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		328		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Mediante Auto Interlocutorio No. 981 del Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho reconoció al señor **YEPES BALTAN**, 134 horas de trabajo de certificado de cómputo No **18966532** y las restantes 194 horas laboradas no se reconocieron, como quiera que, para la fecha, no se remitió por parte del EPC Cunduy de esta ciudad, la calificación de la conducta del penado dentro del periodo comprendido entre el 05 de julio al 27 de agosto de 2023.

Siendo así, en el presente auto se reconocerán las 194 horas de trabajo pendientes de ser redimidas, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 24.25, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 12.125 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 12.125 días o 12 días y 03 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **VICTOR SEGUNDO YEPES BALTAN**, 12.125 días o 12 días y 03 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5796c85de92d08e29fe055d917eb9c91a7856942f6675dc99448b55c203d833c

Documento generado en 11/10/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1106

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **GABRIEL ÁNGEL TRUJILLO PAVA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

GABRIEL ÁNGEL TRUJILLO PAVA, ante hechos sucedidos el 01 de abril del 2017, mediante sentencia proferida del 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., y H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 22 de junio del 2022 fue condenado a la pena principal de 148 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable como autor del delito de acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Descuenta pena por esta causa desde el 10 de junio de 2020, según cartilla biográfica del interno.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908730	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		



Total, horas reportadas	472		
--------------------------------	------------	--	--

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican legalmente 472 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días.

Por consiguiente, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por concepto de trabajo por un total de 29.5 días, o 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **GABRIEL ÁNGEL TRUJILLO PAVA**, 29.5 días, o 29 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ac131a9d7cd0c94dc0065e708a44883b091102ffb23c34120e123ac0c2a01**

Documento generado en 11/10/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1110

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTIAN ARLEY GUTIÉRREZ TORRES**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN ARLEY GUTIÉRREZ TORRES, ante hechos sucedidos el 23 de enero de 2011, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia del 06 de febrero de 2020, a la pena principal de 18 años de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; providencia que no fue recurrida por parte del penado, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Descuenta pena por esta causa desde el 21 de mayo de 2021, según auto que legaliza captura de la misma fecha, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca y boleta de encarcelación No. 165 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, obrantes en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento

¹ Ver archivo “04AutoLegalizaCaptura.pdf y 04BoletaEncarcelacionGutierrezTorresEpH.pdf” del expediente digital.



penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908005	ENERO A JUNIO DE 2023		390	
Total, horas reportadas			390	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 390 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 65, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 32.5 días o 1 mes, 2 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 1 mes, 2 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CRISTIAN ARLEY GUTIÉRREZ TORRES**, 1 mes, 2 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a25e128f39bfb5ec4ca6d3ce0d00f3765c431d08ac8a43cc3c03ef7bb6d4b66

Documento generado en 11/10/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1098

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la petición de tiempo redimido, allegada a favor del señor **OSCAR FABIAN GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR FABIAN GÓMEZ, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, a la pena principal de 10 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 15 de agosto de 2020, según Boleta de Encarcelación No. 204

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del tiempo total descontado.

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **OSCAR FABIAN GÓMEZ**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente de la pena impuesta de 10 años o 120 meses de prisión así:

3.2.- Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	37	27		
Redención de pena:	3	17	12	<i>Auto No 872 del 06/05/2022</i>
	1	7		<i>Auto No 738 del 11/08/2023</i>
- Total:	42	21	12	

Entonces, se tiene que los 37 meses y 27 días de detención física sumados con 4 meses, 24 días, 12 horas reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **OSCAR FABIAN GÓMEZ**, arrojan un



total descontado de **42 MESES, 21 DÍAS, 12 HORAS**, de la pena impuesta de 120 meses.

3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 10 años, por lo que no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud no se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor entre otros, del punible de Hurto Calificado y Agravado, ante hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **hurto calificado**. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **OSCAR FABIAN GOMEZ**, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el 25 de octubre de 2019, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.



En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Informar al sentenciado que, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha y, por tanto, junto con las redenciones reconocidas ha descontado **42 MESES, 21 DÍAS, 12 HORAS** de la pena impuesta de 120 meses.

Segundo: Negar a **OSCAR FABIAN GOMEZ**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2106af506c159d382bba3fd55699fc34804a5e9b3213b34c6c050056499df806

Documento generado en 11/10/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1108

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO, ante hechos sucedidos el nueve de marzo de 2018, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, en sentencia del 15 de julio de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 01 año, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el desde el 13 de noviembre de 2021, según cartilla biográfica obrante en el plenario¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación

¹ Ver archivo "28PetitionRedencion.pdf, pág. 02" del expediente digital.



que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908705	ABRIL A JUNIO DE 2023		306	
Total, horas reportadas			306	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 306 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 51, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 25.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 25.5 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO**, 25.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef16ed02decb71b26e4183997d3752f7627dbd02553fb0f3bb00a967e72fb921

Documento generado en 11/10/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1099

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN, por hechos sucedidos el 24 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Envigado, Antioquia, en sentencia del 13 de octubre de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor de los delitos de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, en concurso con tentativa de Hurto Calificado y Agravado y Violación de Medida Sanitaria, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que al ser objeto del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, el 25 de marzo de 2021, resolvió revocar la sentencia condenatoria en lo que tiene que ver con el punible de violación de medida sanitaria, fijando una pena definitiva de 57 meses de prisión y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en lo demás confirmó la decisión recurrida.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 25 de mayo de 2020, según sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18724027	DICIEMBRE DE 2022	216		
18813802	ENERO A MARZO DE 2023	360		
18898307	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
18965758	JULIO A AGOSTO DE 2023	320		
Total, horas reportadas		1368		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, no serán objeto de reconocimiento 08 horas de diciembre de 2022, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del



trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador



para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)".

Siendo así, se tendrán en cuenta las 1360 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 170, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 85 días o 02 meses, 25 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 85 días o 02 meses, 25 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, tuvieron ocurrencia el 24 de mayo de 2020, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:



"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la resolución No. 143-464 del 19 de septiembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Cunduy de Florencia Caquetá emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:



1.- En relación al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 25 de mayo de 2020, ha cumplido parcialmente la pena impuesta de 57 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	40	17		
Redención de pena:	04	17	18	Auto del 29/03/2023
	02	25		(Este Auto)
- Total:	47	29	18	
-3/5 de 57 meses	34	06		

Por tanto, los 48 meses, 01 día, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena impuesta de 57 meses, equivalente a 34 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 464 del 19 de septiembre de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR mayormente, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, se allegó declaración de la señora Gloria Carvajal Carmona, quien señala ser la compañera permanente del condenado, indicando que lo recibirá en su domicilio ubicado en el barrio La Ceiba Lote 180 de esta ciudad, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita, pues si bien se allegan referencias personales de ciudadanos que manifiestan vivir en el barrio la Ceiba de esta ciudad, lo cierto es que, manifiestan conocer a la señora Gloria Carvajal Carmona pero nada refieren acerca de conocer al penado y que aquel tiene su arraigo en dicha comunidad, conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,



este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial; no sin antes requerir al PPL para que allegue los documentos que demuestren el arraigo social para una eventual concesión del beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN**, 85 días o 02 meses, 25 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer al señor **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN**, 08 horas laboradas de redención de pena por trabajo, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero: No conceder al señor **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PADRÓN**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8b889bd369c781881131c8745baebe641867ee00cef0118a6000f83a98d49**

Documento generado en 11/10/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1109

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RICHAR NILSON SÁNCHEZ BAUTISTA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RICHAR NILSON SÁNCHEZ BAUTISTA, ante hechos sucedidos desde diciembre de 2016 y febrero de 2017, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 29 de abril de 2020, a la pena principal de 18 años y 04 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado, en concurso Homogéneo y Sucesivo, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 29 de abril de 2022, confirmó el fallo condenatorio, quedando ejecutoriada el 06 de junio de 2022.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 11 de febrero de 2020, según Boleta de Encarcelación No. 1679 del 2 de noviembre de 2022¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y

¹ Ver archivo “026Boletas EncarcelacionCsj20221102.pdf, pág. 02”, del expediente digital.



cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908702	ABRIL A JUNIO DE 2023	80	291	
Total, horas reportadas		80	291	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 80 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 10, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En segundo lugar, fueron certificados en debida forma 291 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 48.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 24.25 días o 24 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 5 días, y redención de pena por estudio, por un total de 24 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer a **RICHAR NILSON SÁNCHEZ BAUTISTA**, 5 días de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **RICHAR NILSON SÁNCHEZ BAUTISTA**, 24 días y 6 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos



legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb1c5115bc09e9fe0bd997df37ac4020f0941c9ce52cd76edc5a0d5d5204a8c

Documento generado en 11/10/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1103

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **JOHN JADHER RESTREPO CARDONA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

JOHN JADHER RESTREPO CARDONA, ante hechos sucedidos en el mes de enero de 2016, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 30 de agosto de 2021, a la pena principal de 118 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2022, según Boleta de Encarcelación No 70 del 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18854063	ENERO A MARZO DE 2023		126	200
Total, horas reportadas			126	200

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Respecto a las pretensiones de redención de pena, este Despacho informa al señor **RESTREPO CARDONA** que el cómputo en mención se encuentra reconocidos mediante Auto Interlocutorio No 905 del 11 de septiembre de 2023, emitido por este Despacho, notificado al penado el día 13 de septiembre de 2023

Así las cosas, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena por trabajo incoada por el señor **JOHN JADHER RESTREPO CARDONA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica.

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04824adc7644dd43360222d91b13b8ee39f7e349b7e81418eb9c2fb6635caa**
Documento generado en 11/10/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>